

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 7 de Octubre de 1860 á las 7 y 30 minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Reina y su Real Familia continúan en la mas completa salud.

Desde Bujaraloz á esta ciudad ha sido S. M. saludada con entusiasmo por los pueblos del tránsito y mucha gente de los inmediatos.

A las 5 de la tarde SS. MM. han hecho su entrada en esta capital. En la carrera les esperaba un pueblo inmenso.

Las aclamaciones y muestras de respetuoso cariño no se han interrumpido; sobre todo al salir S. M. del templo del Pilar, y al presentarse en los balcones del regio alojamiento, han sido inmensas; justificando el tradicional amor que los aragoneses profesan á la Reina constitucional de España desde su cuna, así como á su legítima dinastía.»

Zaragoza 8 de Octubre de 1860 á las 7 y 45 minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su Real Familia continúan en perfecta salud.

SS. MM. han visitado esta mañana á la Virgen del Pilar, cuyo espacioso y magnífico templo estaba decorado con la suntuosidad propia de la veneración que los aragoneses profesan á aquella santa imagen.

Después ha recibido S. M. en besamanos á las Corporaciones y Alcaldes de los pueblos de toda la provincia, que han concurrido á ofrecer á la Reina en nom-

bre de los mismos su homenaje y á manifestar su adhesión.

Esta tarde han estado SS. MM. y AA. en los establecimientos de beneficencia, y en todas partes han sido aclamados por una multitud inmensa, deseosa de ver á la Reina y de conocer al Principe y á la Real Familia.»

(Gaceta del 5 de Octubre)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 rs. ánuos que, como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al número 60 del artículo 3.º seccion cuarta; percibe Doña Maria de los Dolores Collado y Echague, y en su legítima representación su esposo Don Eduardo Carondelet.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 27 de Marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta que el Consulado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto, tomó á préstamo de Doña Maria Manuela Velasco la suma de 30.000 reales al interés anual de 6 por 100, quedando hipotecado á la seguridad del principal y réditos del derecho de avería y demás rentas de la corporación:

Vista la una certificación librada en 21 de Abril de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la ante referida ciudad por la que, con referencia á los libros del extinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo:

Vista una escritura otorgada en 25 de Abril de 1829 ante el nominado D. José Elias de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutará D. Lino María de Aramburo, previo poder de su señora madre Doña Maria Manuela Velasco, á favor de Don José Manuel Iturrondo:

Visto el testimonio en forma de la cabeza, cláusula quinta y pie del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellanía patrimonial á favor de D. Juan Joaquín Olarreaga, para que pudiera ordenarse de Sacerdote, y que para el caso de que no pudiera ser así, denoba aquel á su ahijada Doña Dolores Collado:

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martín de Altolaquirre, literal de una escritura, su fecha 4 de Enero de 1836, por la cual el D. Juan Joaquín de Olarreaga renunció la donación con causa que le tenía hecha el Don José Manuel Iturrondo.

Vista la partida de defunción de este último, ocurrida en 27 de Mayo de 1837 bajo el testamento de que queda hecha referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 de Marzo de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligación contraída á su virtud por el Consulado de San Sebastian está subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos: que así lo ha reconocido en el mero hecho

de pagar los réditos; como viene ejecutándolo desde que aquella corporación dejó de hacerlo: que el derecho de la participé se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente la trasmision hasta ella de la expresada renta, como tambien la legitimidad de esta:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia; por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.º, percibe D. Manuel José de Zabala, Conde de Villafuertes:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 23 de Junio de 1815, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo del Conde de Villafuertes 40.000 rs. vn al interés de 6 por 100 anual, obligándose á la devolucion del capital y pago de réditos, hipotecando los bienes y rentas de la corporación y especialmente el derecho de avería:

Vista otra escritura otorgada, en 23 de Noviembre del mismo año, por la cual el propio Consulado recibió otros 40.000

reales con las mismas condiciones del citado Conde de Villafuertes.

Vistas las certificaciones expedidas en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del extinguido Consulado, que no han sido redimidos ni indemnizados los capitales referidos, y no consta que lo hayan sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 determinando el reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que deba verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que se ha hecho mencion se otorgaron con las solemnidades de derecho, y no contienen ningun vicio que los invalide: que la obligacion en ellas contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado los 80.000 reales que recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido en esa obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y así lo ha reconocido pagando estós desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad y la cuantía de la carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas considerán ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y

confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes.

1.º Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.º Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.º Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.º Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, tit. XXIV de las ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor.

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, citada en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente:

«En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el Letrado cónsultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entiendan para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, esten ó no declarados reos: que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga dicho apoderamiento judicial, que

se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abono el porte.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.»

Art. 12 del tit. XXIV de la ordenanza de Correos.

«Lo mando acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

NUM. 326.

Habiendo sido robado un caballo por Andrés Carbonell Jordá, vecino de Alcoy, por cuya causa se instruyen diligencias en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé, he dispuesto publicar en el Boletín oficial las señas de indicoado reo, las cuales se espresan á continuacion, á fin de que los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Juzgado.

Señas del reo.

Andrés Carbonell Jordá, hijo de José y de Paula, natural de Alcoy, provincia de Valencia, vecino de su pueblo provincia de id., estado viudo, maquinista, de edad de 45 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, color trigüeño, barba poblada. Particulares ninguna.

Zamora 11 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 327.

El dia 8 del corriente ha desaparecido de la casa de Casimiro Martin vecino de Morales de Toro, su hijo Francisco, cuyas señas se espresan á continuacion:

Señas de Francisco Martin.

Estado soltero, edad 15 años, viste pantalon de paño la Nava, chaqueta corta negra de paño, chalecho de tartan viejo, borceguies de vaqueta fuerte, con un pañuelo por la cabeza.

Lo que he dispuesto se inerte en el

Boletín oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero de este sujeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion para yo hacerlo á la de sus padres.

Zamora 11 de Octubre de 1860.—Francisco sepúlveda.

NUM. 328.

El Excmo Sr. Director general de Contribuciones en circular de 4 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Direccion general en 17 de Julio último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:—Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de Octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los títulos que á continuacion se espresan, por haberse cumplido todos los estremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes:—Marquesado de Aravaca, id. de Barrio Lucio, id. de Casa-Madrid, id. de Cervera, id. de Corpa, id. de Hillas, id. de Mata Rosa, id. de Minas, id. de Molinet, id. de Montemar, id. de Montemarié.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. á los fines que correspondan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que se haga pública la supresion de los espresados títulos y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindarios, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos los que se creyesen con derecho á ellos, en la inteligencia de que les será impuesta á los que los usen, la multa establecida al efecto por el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Zamora 9 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de Zamora.

El estanco de Ferreras de Abajo perteneciente á la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de tabacos se halla vacante por renuncia de la persona que le desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presenten en esta Administracion sus instancias acompañadas de los correspondientes testimonios ó certificados que acrediten los ser-

vicios que hayan contraído, lo cual de  
berán efectuarlo dentro del término de  
ocho días contados desde la fecha de  
este periódico.  
Zamora 10 de Octubre de 1860.—  
Manuel Jesus Bustelo.

El estanco de Rabanales pertene-  
ciente a la Administracion de Rentas  
Estancadas de Alcañices se halla vacante  
por defuncion del que le desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para  
que las personas que se consideren con  
derecho a solicitarlo, presenten en esta  
Administracion principal sus instancias  
acompañadas de los correspondientes tes-  
timonios ó certificados que acrediten los  
servicios que hayan contraído, lo cual  
deberán efectuarlo dentro del término  
de ocho días contados desde la fecha de  
este periódico.

Zamora 10 de Octubre de 1860.—  
Manuel Jesus Bustelo.

CONTADURIA DE HACIENDA

PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Segun liquidacion practicada por la  
misma, en virtud de orden de la Direc-  
cion general de Contabilidad de la Hacia-  
da pública fecha 23 de Setiembre último  
corresponde percibir a las Corporacio-  
nes y Establecimientos que a continua-  
cion se expresan a cuenta de los interes-  
es devengados hasta 30 de Junio anterior  
por los ingresos hechos efectivos en el  
año de 1859 de las ventas de sus bienes  
enajenados con posterioridad al 2 de Oc-  
tubre de 1858, las cantidades siguientes:

Por bienes de Propios	Reales vellón.
Pueblo de Algodre.	187 95
—Bañeza.	13 64
—Benavente.	135 11
—Benegiles.	45 87
—Cañizo.	115 83
—Castrogonzalo.	23 16
—Castroverde de Campos.	183 21
—Coreses.	255 18
—Entrala.	43 70
—Fermoselle.	721 88
—Gema.	462 16
—Morales del Rey.	111 49
—Muelas del Pan.	5 17
—Perdigon.	33 48
—Quintanilla del Olmo.	60 81
—San Cristoval de Entreviñas.	153 18
—San Marcial.	165 32
—Sanzoles.	161 10
—Toro.	2573 88
—Villaseca.	69 49
—Villalpando.	6 85
—Villanueva de Campean.	137 61
—Villaralbo.	136 92
—Villalva de la Lampreana.	117 70
—Villaveza del Agua.	7 50
—Zamora.	1 83

Por bienes de Beneficencia.

Hospital de Hombres de Zamora.	3498 30
—Id. de Mujeres de id.	5559 79
—Id. de la Misericordia de id.	327 12
Memoria del Sr. Aguila en id.	1752 99

—Id. de Luis Martin en id.	12 43
Obra pia de Arellana y Tejada.	598 8
Hospital general de Toro.	120 50
—Id. de la Asuncion de id.	24 64
—Id. del Rey de id.	939 13
—Id. de Convalecientes de id.	64 61
—Id. de S. Antonio Abad de Leon	1068 49
—Id. de Valderas (Leon)	124 23
Hospicio de Leon.	550 30
Hospital de S. Juan de Benavente	2519 90
—Id. de Morales de Toro.	379 26
—Id. de Morales del Vino	43 54
—Id. de Sta Marta de Valdes- corriel.	51 78
—Id. de Roños de Vidriales.	42 98
—Id. de Vilalpando.	274 24
—Id. de la Puebla de Sanabria.	40 65
Memoria de Huerfanos de id.	27 98
—Id. de Castroverde	660 74
Casa Misericordia de Madrid.	64 42

Por bienes de Instrucción pública.

Colegio científico de Salamanca	40 4
—Id. de Angeles de id	150 12
—Id. de Sta. Maria Magdalena de id.	162 62
—Id. de S. Ildefonso de id.	8 63
—Id. de la Concepcion de id.	86 52
—Id. de S. Pelayo de id.	10 35
—Id. de Recojidas de id.	2234 83
Escuela de Morales de Toro.	748 34
—Id. de Asturianos.	13 85
—Id. de Fuentes de Ropel.	195 39
—Id. inferior de Quintanilla del Olmo.	132 28
—Id. id. de Villalobos.	133 46

Lo que se inserta en este Boletin ofi-  
cial para que desde luego, los representa-  
tes legalmente autorizados por dichos Esta-  
blecimientos y Corporaciones, pueden  
presentarse en esta Contaduria, a fin de  
que facilitados de los correspondientes  
documentos, recojan las expresadas can-  
tidades de la Tesoreria de provincia.

Zamora 8 de Octubre de 1860.—El  
Contador, Manuel Beladiez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE

Avila.

Se anuncia la subasta del Boletin ofi-  
cial para el año de 1861.

El dia 4 de Noviembre próximo, y  
bajo el pliego que se halla de manifiesto  
en la Secretaria del Gobierno y se inser-  
ta en este Boletin, tendrá lugar, a las  
tres de la tarde en punto, la subasta pa-  
ra la publicacion del Boletin oficial de  
la provincia en el año próximo de 1861.

El referido pliego de condiciones se  
halla arreglado a las Reales ordenes de  
3 de Setiembre de 1846, 26 de igual  
mes de 1847, 8 y 24 de Octubre  
de 1856.

El depósito que deben hacer previa-  
mente los que quisieran hacer postura,  
será el de 8000 rs que depositarán en  
la Tesoreria de Hacienda pública, segun  
dispone la Real orden de 9 de Octubre  
de 1849.

Los que gusten interesarse en la su-  
basta podrán dirigir sus proposiciones  
arregladas al modelo que se publica a  
continuacion, bien por el correo, ó de-  
positándolas en la caja-buzon que se ha-  
llará en la portería del Gobierno desde

el dia de hoy al 31 de Octubre próximo  
venidero, ambos inclusive.

Los pliegos deberán dirigirse con do-  
ble sobre, ó con el epigrafe que diga.

«Proposicion a la subasta del Boletin  
oficial.»

Avila 30 de Setiembre de 1860.—  
El Gobernador, Romualdo Becerril.

Pliego de condiciones para la subasta  
del Boletin oficial de esta provincia  
que ha de verificarse el primer Do-  
mingo de Noviembre próximo en este  
Gobierno, debiendo empezar a regir  
la contrata de de 1.º de Enero de  
1861, y formularse las proposiciones  
que se hagan todas uniformes y del  
modo siguiente.

1.º D. N. N. de N.... vecino de....  
propone redactar y publicar el Boletin  
oficial de la provincia de Avila los Mar-  
tes, Jueves y Sábados de todo el año de  
1861 y remitirlo por su cuenta y riesgo  
a los Ayuntamientos, Autoridades y Cor-  
poraciones a quienes corresponda franco  
de porte.

2.º El proponente se obliga a verifi-  
car dicha redaccion y publicacion por la  
cantidad de rs. cén-  
timos anuales.

3.º Ha de insertar en el Boletin ofi-  
cial bajo el epigrafe de artículo de ofi-  
cio, todos los anuncios, circulares y do-  
cumentos que se le remitan antes de las  
tres de la tarde del dia anterior a la pu-  
blicacion con las formalidades preveni-  
das en Real orden de 6 de Abril de 1839  
y las que les dirijan los Capitanes ge-  
nerales de los distritos militares en virtud  
de la autorizacion que se les concedió  
por la de 9 de Agosto del mismo año.

4.º Las dimensiones del Boletin ofi-  
cial será de un pliego de papel continuo,  
tamaño marquilla. (26 pulgadas de lar-  
go por 17 y media de ancho), dividido  
en cuatro planas con cuatro columnas  
cada una, del ancho de nueve emes de  
perangona, del tipo del cuerpo 10; con-  
teniendo cada columna 96 lineas del mis-  
mo cuerpo.

5.º Para la insercion en el Boletin de  
las comunicaciones, ordenes, circulares,  
edictos y anuncios, que se harán en todo  
caso por conducto y con beneplácito del  
Gobernador, se observará el orden si-  
guiente:

Del Gobernador de la provincia.

De la Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

6.º Cuando en el Boletin ordinario  
no cupiere alguna orden, Reglamento  
etc, ni aun en letra glosilla, se aumenta-  
rá por cuenta del Redactor el pliego ó  
pliegos necesarios para que no se inter-  
rumpa la insercion, si el Gobernador lo  
considera urgente.

7.º Los anuncios relativos a desamor-  
tizacion, se insertarán conforme a lo  
prevenido en Real orden de 8 de Julio  
de 1838.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos  
remitidos por el Sr. Gobenedor a la re-

daccion se insertarán gratuitamente.

9.º Se darán Boletines extraordina-  
rios cuando el Gobernador considere que  
no puede demorarse la circulacion de al-  
guna orden.

10. El Director ó empresario dará  
gratis un ejemplar para cada una de las  
secciones del Gobierno de provincia, Ge-  
fe y secciones de la de Fomento, los que  
se consideren necesarios para el Ministe-  
rio de la Gobernacion, Biblioteca Nacio-  
nal, Provincial, Regente y Fiscal de la  
Audiencia del Territorio y Capitanía ge-  
neral del Distrito, Comandante general,  
Diputados a Cortes de la provincia, mi-  
entras esté abierta la legislatura, Dipu-  
tados y Consejeros provinciales, Gefes de  
los destacamentos de la Guardia civil,  
Comisario de vigilancia, Administrador  
y Comisionado de Ventas de Bienes Na-  
cionales; Gefe de Hacienda de la provin-  
cia; Vicaria eclesiástica de la Diocesis,  
Ayuntamientos, Juzgados de 1.º instan-  
cia de la provincia, Comision general de  
Estadística del Reino, Comision de Esta-  
dística de la provincia, Ingeniero de ca-  
minos y los demás que se necesiten pa-  
ra unir a los expedientes instruidos, en  
la Secretaria de este Gobierno.

11. El importe de la publicacion del  
Boletin oficial de que trata el artículo  
2.º se satisfará por cuenta de los fondos  
provinciales pagándose por trimestres  
adelantados en la forma prevenida para  
los demas pagos.

12. No se admitirá proposicion algu-  
na para la subasta sin que se acompañe  
un certificado que acredite haberse he-  
cho en la Tesoreria de Hacienda pública  
el depósito de ocho mil reales en metá-  
lico ó su equivalencia en papel del Esta-  
do al precio corriente, esceptuándose de  
esta obligacion el actual empresario ca-  
so de presentarse como licitador, por te-  
ner existente en el dia el expresado de-  
pósito como fianza de su contrata.

13. Si se presentaran dos ó mas pro-  
posiciones iguales en el precio de la su-  
basta se conforma el proponente en que  
decida la suerte la persona a quien se ha  
de adjudicar, pero si la proposicion igual  
fuese hecha por el actual empresario del  
Boletin, será preferido este sin dar lugar  
al sorteo.

14. El editor conservará archivados  
50 ejemplares de cada número que faci-  
litará a la mitad del precio corriente pa-  
ra el público, al Gobernador, Diputacion  
provincial y oficinas de desamortizacion  
si lo reclamaren.

15. En el primer Boletin de cada  
mes se insertará aun cuando sea en su-  
plemento, el indice de todas las ordenes  
del mes anterior, y el dia último del año  
uno general, conforme al que se le pase  
por el Gobierno de la provincia.

16. En vista de cuanto se dispone  
en el art. 1.º del Real decreto de 2 de  
Mayo de 1851, será aprobada la subasta  
por el Gobernador de la provincia.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA

la Vieja.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar me remite para su insercion en los Boletines oficiales, de las provincias de este distrito, el anuncio siguiente.

El Director general de Administracion militar.

Hago saber: Que teniendo que proceder a la adquisicion de 30,000 arrobas de harina de las fabricas de Castilla la Vieja, por mitad de 1.ª y 2.ª clase, puestas en Santander a bordo del buque que haya de trasportarlas a Ceuta y Tetuan, por cuenta de la Administracion Militar, para consumo de la tropas de ocupacion de ambos puntos; las personas que gusten hacer proposiciones para la venta de dicho articulo podran presentarlas hasta la una de la tarde del dia 20 del actual en la Secretaria de esta Direccion bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases a que ha de sujetarse este servicio, siguen a continuacion.

Modelo.

D. N. N. vecino de calle de num. se compromete a facilitar a la Administracion militar las treinta mil arrobas de harinas de las fabricas de Castilla la Vieja por mitad de primera y segunda clase a que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 6 del presente mes, con estricta sujecion a las bases que en el se comprenden y a precio de (tantos reales tan o centimos) arroba de primera clase, y de (tantos reales tantos centimos) de la de segunda.

(Fecha y firma).

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el deposito que marca la base 6.ª

(Firma de persona de arraigo).

Bases del servicio.

- 1.ª Las harinas de que se trata han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservacion y aguan-te. Para asegurarse de ello precedera a su recibo el oportuno reconocimiento.
2.ª La entrega de las mismas, se verificara al Comisario de Guerra, de la plaza de Santander, a bordo del buque que haya de conducir las a su destino, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.
3.ª El contratista facilitara las harinas en sacos nuevos o que no exceda su uso de media vida, de la tupidéz necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de dichos envases se entien-de embebido en el precio del articulo; pero no asi en el peso de este que ha de ser neto.
4.ª Desde los 14 dias despues el en-que se comunique al proponente la acep-tacion de su oferta queda obligado a en-tregar las harinas tan luego como se le reclamen.
5.ª El pago lo hara la Administracion militar en Madrid, Santander o Cadiz, a voluntad del Contratista mediante presen-tacion del certificado original de la entre-ga que expedira el antes citado Comisario y a que acompañara el acta de recono-cimiento en copia.
6.ª Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la per-sona en cuyo favor quede este servicio

depositara dentro precisamente del se-gundo dia, contado desde el en que re-ciba la aprobacion, la suma de 30,000 reales en metálico, o su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada o diferida del 3 por 100 o bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho deposito podra ha-cerlo el interesado en la Caja general de esta corte, en la Tesoreria publica de Santander o en la de Cadiz; pero estara obligado a presentar en esta Direccion, sin más tregua, por lo relativo a los dos últimos casos, que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, cuyo do-cumento no se le devolvera hasta ac-reditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª Y última: De las incidencias o recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamen-te la Direccion general y su Juzgado, en caso necesario, con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 6 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Velluga.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Valladolid 10 de Octubre de 1860.—Domingo Aldama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la causa que estoy siguiendo de oficio por testimonio del Escribano Don Saturnino Fernandez Pino contra Antonio Rodriguez Alvarez, natural y vecino de Tineo, provincia de Oviedo, de estado soltero, de oficio leñero, de edad de 24 años, y Miguel Pernia Idalgo (a) el Carballés, natural y vecino de la villa de Morales, de este partido, estado viudo, de 29 años de edad, sobre robo ejecutado a Fernando Matilla de oficio arriero, vecino de Pinilla, a la puesta del sol del 20 de Setiembre último, en el sitio llamado Lebrero, término de dicho Pinilla; en la cual habiendo librado las correspondien-tes comunicaciones con insercion de las señas de los ladrones y efectos robados para su captura, tuvo lugar esta de los sujetos espresados en la tarde del 28 de dicho Setiembre en el lugar de Matilla la Seca, por el cabo primero de Guardia civil comandante del puesto de Fresno de la Rivera Idefonso Alonso Garcia y el guardia de segunda clase Juan Jambrina, aprehendiendo a dichos sujetos las caballerias y géneros de procedencia sospechosa, cuyas señas y las de los efectos robados al Fernando Matilla el dia 20, se insertan a continuacion, como tambien las de los ladrones, que segun de-claracion del Matilla dada ante dichos guardias, previo reconocimiento, son los dos sujetos que van referidos, los cuales se hallan presos en esta cárcel pública, en la cual he proveido auto mandando entre otros particulares mandar el pre-sente a V. S. a fin de que se sirva dis-poner se inserte con las señas en el Bo-letin oficial de la provincia por si puede descubrirse alguno otro robo o adquirir noticia del paradero del dueño de dichos géneros y caballerias; sirviendose asi bien acuararme el recibo para unirlo a dicha causa.

Dios guarde a V. S. muchos años.—

Toro y Octubre 5 de 1860.—Tomás Oria.

Efectos robados a Fernando Matilla.

Un macho de seis cuartas de alzada, poco mas o menos, de edad cerrada, pelo de raton, mohino, labrado de los riñones, con cabezada de cinto, ronzal largo de cañamo y unida a él y al ras-trillo un trozo de cadena; trece duros en las monedas siguientes: dos napoleones, cinco pesetas de cuatro reales y una media peseta en plata y lo demás en vellon; un manton berrondo con una tira de estopa en medio, dos sacos y dos ta-legas viejas de estopa, unos castrillejos, cinco pescadas de bacalao, cinco pedazos de jabon blanco y un queso.

Señas de los ladrones.

Los dos como de 30 años de edad, estatura cinco pies, vestidos con pantalon y chaqueta de paño, uno con som-brero calañés bastante recogido, con pañuelo pajizo por la cabeza, y el otro con gorra negra, los cuales llevaban un pollino negro, cojo, con albarda, y sobre ella una capa roja, y uno de dichos su-jetos debia estar enfermo por su mal co-lor y además porque andaba a pié con alguna dificultad.

Caballerias y efectos que les cogió la

Guardia civil el dia veinte y ocho.

Un mulo de dos años y medio de edad, capon, pelo castaño claro, de seis cuartas y dos dedos y medio de alzada, con una herida confusa en la parte su-perior de la cruz, con ramos de esquila en las nalgas, sin hierro.

Otro mulo, pelo tordó claro, capon, de seis cuartas y dos dedos de alzada, de edad cerrada, con un esparaban en el pié derecho, colin, esquilado a raya y sin hierro.

Y una jaca capona, de edad cerrada, pelo negro peceño, de cinco cuartas y media de alzada, tambien sin hierro; y en los dos mulos llevaban dos cargas de dos fardos cada una que contienen las telas siguientes:

Una pieza de lienzo retor, dos de inglesina catalana color plomo, otra de indiana ruanesa catalana, otra de laneta fondó verde con rayas negras, otra tartan, chalecos cuadros azules y encarna-dos, once elásticos blancos, dobles, en tres paquetes, con listas encarnadas, tres pañuelos moleton color morado con ce-nefa azul, una pieza de inglesina color plomo, otra id. verde, otra tartan cha-lecos con cuadros encarnados y azules, otra de muselina de seis cuartas de mar-ca, otra igual a la anterior, media pieza de lienzo retor, otra pieza inglesina plo-mo oscuro, otra moleton de dos pelos morado, otra tartan chalecos cuadros encarnados, una bayeta azul, otra ver-de, otra de indiana negra, otra id. rua-nesa, otra lo mismo, otra id. media pieza de indiana ruanesa, una de mu-

selina, otra encelada de lienzo curado, otra tartan chalecos, seis fajas negras, dos paquetes con doce fajas americanas, dos libretas hilo pajizo, veinte y nueve pañuelos de Andrinapolis en tres pe-dazos.

Y separados de los fardos, en unas alforjas de jerga, los efectos siguientes:

Una colcha usada, con listas verdes y encarnadas, tres elásticos dobles nue-vos, lista encarnada, dos sábanas usadas y una de ellas rota, de lienzo crudo, una manta muy vieja, una espuela y una vara de medir.

Don Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente: cito llamo y empla-zo, a José Gonzalez Gallego, vecino de Palacios de Sanabria, para que dentro de 30 dias que por único término se desig-nan, comparezca en la cárcel de esta ciudad, para que estinga la prision cor-reccional que en insolvencia le corres-ponde sufrir en la causa que se le ha se-guido por aprehension de géneros, bajo aperebimiento de proceder en otro caso a lo que haya lugar.

Zamora 11 de Octubre de 1860 — Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Busta-mante.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Me-dina del Campo y su partido.

Hago saber: Que para proceder a la provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por renuncia de Domingo Prieto de esta vecindad, ha mandado instruir expediente para que en el término de cuarenta dias presenten sus solicitudes documentadas legalmente los que aspiren a dicha plaza de Alguacil, siendo preferidos los sargentos, cabos y soldados que licenciados con buena nota hayan servido en el ejército de S. M. la Reyna (q. D. g.), con sujecion a los artículos 30 y 31 de la real orden de 30 de Octubre de 1863.

Dado en Medina del Campo a 9 de Octubre de 1860.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S. Policarpo Gil Ter-radillos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El martes 9 de corriente, ha desapa-recido d. l. mercado de los cerdos de esta ciudad un pollino, edad 28 meses alzada 6 cuartas escasas, pelo pardo oscuro, en el pecho una señal de haber tenido se-dales

La persona que sepa su paradero dará razon a Manuel de la Iglesia vecino de Jambrina, quien gratificará.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, 35.